

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No.

Cuaderno No. 143

Año 1761

No. de hojas útiles 12 y 1 en bl.

D7-6-143
Impreso publicado en Valencia (España) año de 1761, de una sentencia que certifica don Francisco Navarro, Secretario de S.M. Regidor perpetuo de Valencia y Archivero General de los Reales Archivos del Palacio Real etc. en el juicio seguido y tramitado ante el Escribano don Joseph Lorenzo de Saboya, año 1760. (trascrita en latín)

Otro, sobre exposición de razones de Cleros del Obispado de Tortosa, pidiendo a Su Majestad, no estar comprendidos en la Real Pragmática de Reducción de Censos publicada en 1760.

El impreso aludido se halla perforado por acción del comejen o polilla.

J.I.B.

14-3-1979

Clasificación Ingreso N° 41- Año 1978

Donación hecha por el Ing. Bernardo Morawsky.

CO-BM

CAJ : 6

DOC : 355

Fol : 12



6-143
DON FRANCISCO NAVARRO
y Madramany, Secretario de S. M. Regidor
perpetuo de esta Ciudad de Valencia, y Ar-
chivero General de los Reales Archivos del
Palacio del Real, Baylia General, y Real Pa-
trimonio, del de la Diputacion, Corte del
Justicia Civil, Governacion, y Trescientos
fueldos de dicha Ciudad, y su Reyno, &c.

Certifico: Que en este Real Archivo del Palacio del Real,
y en el Armario numero sexto de los de Sentencias, en
el Lio de Don Joseph Lorenzo de Saboya, Escrivano de Man-
damiento del año mil seiscientos y setenta, se encuentra archi-
vada, y custodida una Sentencia original, pronunciada por la
passada Real Audiencia de esta Ciudad, y publicada por el re-
ferido Don Joseph Lorenzo de Saboya; cuyo tenor desde el
Christus de la misma, es como se sigue:

„ Licet præensum fit, & pretendatur pro parte Vincentij
„ Lopez Agricolæ, Loci de Payporta, petitione posita in hac
„ Sacra Regia Audientia, die vigesimo sexto Aprilis millesi-
„ mi sexcentissimi sexagesimi septimi, compensationem per
„ ipsum oppositam contra executionem factam per Don Hie-
„ ronymum Fenollet Æquestris Ordinis Divi Jacobi, pro quan-
„ titate centum librarum salvo Jure Calculi, ipsi debitarum
„ per dictum Lopez, ratione pensionum cujusdam debitorij
„ proprietatis octingentarum librarum, & annuæ pensionis
„ sexaginta librarum, ut constat ex instrumento recepto per
„ Machimum Marti Notarium die nono Februarij anni millesi-
„ mi sexcentissimi duodecimi ad rationem decem & octo
„ contrum pro libra admittendam esse, ex eo quòd ex
„ pensionibus in hac causa factis per dictum Don Hiero-
„ nymam, super articulis præsentatis per dictum Lopez die
„ decimo quarto Decembris anni millesimi sexcentissimi se-
„ xagesimi sexti constat, dictum Lopez ab anno millesimo
„ sexcentesimo vigesimo sexto, in quo capit solvere interesse
„ dicti debitorij dicto Don Hieronymo Fenollet semper sol-
A viffe

„viffe dictas pensiones ad rationem decem & octo denario-
„rum pro libra , cum revera solum solvendæ essent ad ratio-
„nem unius solidi pro libra , cum dicta debitoria reducta
„sint per Regias Pragmaticas , sicut Censualia ad formam su-
„pra dictam duodecim denariorum pro libra , & eum juxta
„hanc rationem solverint sexcentas septuaginta libras plus
„debito , admitti debere dictam compensationem , cum sit de
„liquido ad liquidum , & consequenter revocari debere dictam
„executionem contra dictum Lopez factam , & alias provis-
„siones inde sequutas , ut latius in dicta petitione continetur.
„Quia tamen totum contrarium præ tenditur per Josephum
„Domingo Notarium Procuratorem dicti Don Hieronymi
„Fenollet. Et attento quod in Regia Pragmatica anni milles-
„simo sexcentesimo vigesimo secundi , in qua fuerunt reducta
„Censualia , ad rationem solidi pro libra , non reducuntur dicta
„Debitoria , quod ita per observantiam subsequutam confir-
„matum , & intellectum est , cum persoluta sint ad eundem
„forum , sub quo onerata fuerunt. Idcirco , & alias Delibe-
„rationem , & conclusionem in Sacro Regio Consilio sumptam
„insequendo Pronuntiamus , Sententiamus , & Declaramus
„instantiam factam per dictum Lopez in relata Petitione diei
„vigesimo sexti Aprilis de jure non procedere , nec justifica-
„tam manere , & consequenter esse repellendam , ut cum præ-
„senti repellimus non obstantibus quibuscumque in contra-
„rium dictis , deductis , & allegatis , & neutram partem in
„expensas condemnamus. ̄ Don Cosmas Gombau Regens. ̄
„Vidit Don Joannes Chrisostomus Berenguer de Morales. ̄
„Vidit Don Franciscus Scorcia. ̄ Vidit Marcus Roig. ̄ Vi-
„dit Don Joseph Descalz.

„Publicata fuit hujusmodi Regia Sententia per Joseph
„Laurentium de Saboya Militem Regium Mandati scribam
„die vigesimo quarto mensis Julii anno à Nativitate Do-
„ni millesimo sexcentesimo septuagesimo. Instante
„militer supplicante Josepho Domingo Notario Proc
„Don Hieronymo Fenollet : Præsentem Vincentio Lopez. Pra
„sentibus pro testibus Vincentio Ferrera Milite Regio manda-
„ti scriba : Raymundo Polop Cive : Mathia Albiñana : Josepho
„Garcia , & alijs Valentia habitatoribus , &c.

Cuya Sententia fielmente concuerda con su original à que
me

2

me remito. Y en conformidad de lo mandado por los Señores del Real Acuerdo de la Real Audiencia de este Reyno, con su Auto de treinta de Enero proximo pasado de este año, dado à continuacion de Pedimento , presentado por Antonio Albero , vecino de esta Ciudad , que original para en mi Oficio: libro la presente Certificacion en quatro fojas con esta, el primer pliego de papel del Sello Segundo , y los demàs de comun , escrita de mano agena , rubricada , y firmada de la mia , y sellada con el sello de mi Oficio (sin que se dude en el enmendado donde se lee *sex.*) En el Archivo del Real de Valencia à los siete dias del mes de Febrero del año mil setecientos sesenta y uno. ̄ Don Francisco Navarro. ̄ Lugar ✠ del Sello.

5.



J. M. J.

SENCILLA EXPOSICION DE LAS RAZONES,

*EN QUE LOS CLEROS DE LAS IGLESIAS
Parroquiales de las Villas de Castellon de la Plana,
Villa-Real, Nules, Almazora, y Onda, del Obis-
pado de Tortosa, fundan la súplica, hecha à su
Magestad, para que se digne declarar, que los De-
bitorios no están comprehendidos en la Real Prag-
matica de Reduccion de Censos, publicada
en el año 1750.*



1 UEGO que en el año 1750. se publicó en este Reyno la Real Pragmatica de Reduccion de Censos del fuero de cinco al tres por ciento, aunque se quiso suscitar la duda de si estarian en ella comprehendidos los Debitorios, se depuso, ò fosegò à vista de que la Real Audiencia tenia declarado en el año 1670. que los Debitorios no estaban comprehendidos en la Reduccion de Censos, que mandò el Señor Phelipe IV. en el año 1622. (1) y de que en el año 1752. declaró igualmente la misma Real Audiencia, no estarlo en la actual Reduccion, el Debitorio que Joseph Casanoves de Alcira correspondia al Convento de San Christoval de esta Ciudad. (2)

B

Afsi,

(1) Hay dos Sentencias sobre este asunto, una confirmatoria de la otra, que son las mismas que cita Bas *Theat. Jurisp. part. 1. cap. 13. num. 80.* y por lo mucho que la primera favorece nuestro intento, se pone copia al principio de este Escrito.

(2) En la Causa que por recurso introduxò en esta Audiencia Francisco Antonio Ferris, en nombre del Convento, y Religiosas de San Christoval de esta Ciudad, Canongesas Regulares de San Agustín, contra Joseph Casanoves, vecino de la Villa de Alcira, y Oficio de Don Bartholomé Vilarroya.

2 Así, pues, proseguían los Cleros en su cobranza de Debitorios, según el fuero estipulado en sus contratos; quando cierta declaracion del Supremo Consejo, à las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona, en resulta de dicha Pragmatica, en otra especie de contratos, è interesses muy diversos de la de los Debitorios, reproduxo la misma duda; y ésta diò motivo à los Cleros para acudir à su Magestad con una humilde Representacion, à fin de que por punto general se dignàra resolverla, y se refecassen, y evitassen los Pleytos, que con cada uno de los deudores havrian de sufrir.

3 Remitiò su Magestad la Representacion al dicho su Consejo, y oïdo à su Fiscal, se sirviò mandar, que para mayor instruccion informàra la Audiencia de este Reyno.

4 En esta ocurrencia ha parecido à los Cleros deber exponer las razones en que se funda su Justicia, y hacer ver en este Escrito, que los Debitorios, ni estàn incluidos en la ultima Real Pragmatica del año 1750. ni que la declaracion hecha à la Audiencia de Barcelona los comprehende. Y para ello se supone:

5 Que el Debitorio es un contrato irregular de compra, y venta, con traslacion verdadera del dominio, y real entrega al comprador de la cosa, que de su naturaleza ha de ser fructifera, con assignacion de precio fixo, que no se paga de presente, sino que para su satisfaccion se señala el plazo de quatro, diez, ò mas años, obligandose el comprador à pagar en cada uno cierta porcion recompensatoria por los frutos que el vendedor dexa de perceber, arreglada por las Partes en cantidad fixa, y determinada, con respeto al producto de la cosa vendida, y sus frutos; extinguiendo, y dando por decrecidos los interesses, al passo que se vâ entregando parte del precio en que se convinieron los contrayentes. (3)

6 Ningunos interesses mas licitos, y justos, que los que satisfacen los deudores de Debitorios, causados por la misma naturaleza de la obligacion, y fundados en una razon de Justiti-

(3) Leon decis. 48. num. 2. *Debitorium, cum responsione interesse, est illa confessio debendi pretium rei fructifera (veluti Domus vel prædii) & obligatio solvendi illud in termino præfixo; & interim ratione fructuum interesse dicti pretii.*

Las otras circunstancias las lleva Bas part. 1. cap. 12. n. 18. 21. y 22.

ricia, y equidad, autorizada por la Ley, (4) por pagarse por los frutos que percibe el comprador, y dominio que adquiere de la finca, *non habita fide de pretio*; y en recompensa de los que dexa el vendedor de gozar, y que gozaria si estuviera en su poder la cosa vendida. (5)

7 Así que, estos intereses no son lucrativos, que se piden por razon del lucro cessante, y daño emergente, sino recompensatorios del daño efectivo, que experimentaria el vendedor, si, haviendose desprendido de la cosa, y dexado de percibir sus frutos, antes que el comprador le satisficiera el precio, careciera de uno, y otro, y el deudor disfrutara como Dueño, cosa, y precio: Por lo que se estableció con notoria equidad, que ya que el comprador gozaba de los frutos de la cosa, gozara tambien el vendedor de los intereses del precio. (6)

8 Por esta razon, y la equidad de la Justicia conmutativa, que se debe observar en los contratos de buena fee, son debidos los dichos intereses recompensatorios, mientras no paga el precio el comprador, aunque no sea interpelado por el vendedor, ni este experimente daño, ni pérdida alguna por la dilacion en la paga: (7) porque tampoco es esta la cau-

(4) *Lex curabit 5. C. de actionib. emp. & vend. Curabit Praeses Provincia compellere emptorem, qui nactus possessionem fructus percepit, partem pretii quam penes se habet, cum usuris restituere: Quas, & perceptorum fructuum ratio, & minoris aetatis favor, licet nulla mora intercesserit, generavit.*

(5) *Faria in Covar. lib. 3. cap. 4. num. 9. Emptor accipiens rem fructiferam à venditore, non habita fide de pretio, donec illud solverit, tenetur ad usuras, sive interesse, quatenus ex fructibus perceperit, licet interpellatus non sit, nec venditor ex dilatione solutionis ullam jacturam sustinuisse probetur.*

(6) *Faria loco cit. num. 3. Ex his quae proxime laudati docuere de interesse, liquido apparet, legem curabit 5. C. de actionib. empti, non procedere ratione lucri cessantis, aut damni emergentis, sed alias aequissime statuitur, quod emptor cui res vendita traditur, ante numeratum pretium, ad usuras illius quandiu non solverit teneatur; alioquin notissima eveniret iniquitas, si emptor, & pecunia pretii fruetur, & fructus ex re fructifera perciperet, venditore utraque utilitate carente; nam ille cum istius jactura, adversus rationem naturalem loclupex fieret: Ideo placuit ut quemadmodum emptor fructus rei lucratur ita & venditor usuras pretii: Sic usura respondent pretio, & fructus rei.*

(7) *Dicta Lex curabit. Licet nulla mora intercesserit. Covar. lib. 3. Var. Resol. cap. 4. num. 2. Primo deducitur emptorem teneri usuras pretii non soluti, usque ad quantitatem fructuum rei emptae, sibi que tradite, etiam nulla praecedente mora irregulari, etiam si venditor ex pretio statim sibi soluto nihil lucratus esset. Faria in hunc locum.*

causa productiva de dichos interesses, fino que lo es la misma cosa fructifera, que entrega el vendedor, el dominio transferido en el comprador, y los frutos que este hace suyos sin pagar el precio: sin que en esto influya en manera alguna la tardanza, y perjuicios que aquel puede experimentar en no pagarle à su tiempo, ni otros motivos, y circunstancias que suelen hacer licitos los interesses lucratorios, si se verifican todos los requisitos necesarios, que dimanen de causas accidentales, y externas, y que estàn de parte del vendedor. Fundanse, pues, los interesses de los Debitorios, en otros titulos mas justos, y causas naturales, onerosas, y corespectivas al mismo contrato; esto es, en la igualdad que reciprocamente se debe guardar entre los contrayentes, para que el uno no experimente mayor beneficio en daño, y perjuicio del otro: y sería notable el que se causaria al vendedor, si careciesse de la cosa, y sus frutos, y no cobrasse à proporcion de ellos, pension, ò rëditos del comprador, al passo que este la gozaba, y disfrutaba toda su utilidad en daño de aquel, por no haverle entregado el precio de la finca. (8)

9 Es tan conforme, pues, la disposicion de la Ley Civil, que autoriza esta especie de contratos, y dà por licitos los interesses recompensatorios, que se halla admitida en todo derecho, (9) sin embargo, que en el Canonico siempre se han mirado con poco favor los interesses, que se cobran de capitales dados por los Acrehedores.

Por

(8) Covar. ubi proxime num. 1. Et ideo alia ex causa Caesarum responsio poterit defendi, si rem istam diligentius examinantes observemus; usuras quas venditor hoc casu percipit, non esse verè usuras, sed rei propriae persecutionem, quae deducitur ab aequitate justitiae commutativae, quae in equalitate consistit, ut scribit Aristot. lib. 3. Ethic. cap. 5. & ea versatur, quod quatenus unus contrahentium implet, debet alter vicissim implere, aut implenti solvere lucrum implementi recepti; ne sequatur inaequalitas inter commutantes proprias rem. Nam si emptor fructus percepit rei emptae, nondum soluto pretio, justum est ut pretii usuras, usque ad fructuum quantitatem solvat venditori, qui ei rem tradidit libere, cum eam tradere pretio non soluto, minime teneretur.

Idem cum multis docet Faria in hunc locum. Et Melsia in Leg. Ordnam. part. 2. fundam. 2. num. 25. P. Molina de Just. & Jur. tract. 2. disp. 368. à num. 9. & 16.

(9) Covar. ubi sup. num. 2. Quibus accedit usuras lucratorias omni jure reprobatae esse: Usuras autem recompensatorias omni jure admitti: Quia dantur in recompensam ejus quod justè competebat, & debitum erat eas recipienti, quodque ipse justissimè habiturus esset.

Idem tenet Melsia ubi proxime num. 26.

10. Por estas consideraciones se ha tenido siempre por lícito, justo, y equitativo este contrato de verdadera venta, conocido por el nombre de *Debitorios*, (10) sin que sobre su justicia se haya tenido la menor duda; y en esta conformidad se ha observado siempre en todo el Reyno, y se ha celebrado por Comunidades las mas respetosas, porque nunca se ha considerado por verdadero interés el que se pacta en el contrato, sino como una porción de los mismos frutos, y parte del producto de la cosa, que percibe el vendedor, como por una especie de arrendamiento de ella; (11) cuya circunstancia, que muchas veces se expresa en las Escrituras de cargamiento de Debitorio, hace irregular el contrato, que en su origen es de verdadera venta.

11. Supuesta ya la naturaleza, y justicia de los Debitorios, ella misma descubre la total diferencia, que hay de estos contratos à los Censos; y con quanto fundamento se han tenido siempre por distintos en este Reyno, y no comprehendidos en las passadas reducciones de Censos. Y para que mejor se conozca, que tampoco la Real Pragmatica los incluye, como esta habla meramente de Censos, voy à manifestar algunas de aquellas cosas, que mas los diferencian, para que se vea, que aquella Ley por ser nueva debe contenerse en sus limites, y no extenderse à contratos distintos de los que nombra.

12. Lo primero, pues, en que se diferencian los Censos de los Debitorios, es en el capital, y fondo que se consigna. En estos no se puede llamar propriamente capital el valor de la cosa, porque no se prestan los intereses con respeto à la cantidad de aquel, sino à proporcion de los frutos, que produce la pieza vendida. En los Censos, se pacta, consigna, y entrega la cantidad fixa, y cierta, y al respeto de ella, tassa la Ley los réditos anuales, que se han de pagar por el deudor. (12)

13. Es verdad, que en los Debitorios tambien hay precio fixo, y cierto, que es el en que se vende la cosa; pero no se puede tener, ni llamar capital, ni lo es de la especie, y na-

C tu-

(10) Leon *diēt. decis.* 48. *num.* 3. *cum aliis.* El fuero 59. de *Jur. empbit.* Bas *part.* 1. *cap.* 12. *num.* 18. & *cap.* 13. *num.* 80.

(11) Covar. Faria, & P. Molina *locis sup. citatis.*

(12) Así está prevenido en las Leyes 4. 6. 7. 8. y 12. tit. 15. lib. 5. de la Recop.

turaliza del de los Censos, porque el de estos, segun se ha dicho, sirve para que por él se regulen los intereses conforme la tasa de la Ley, que la pone sin respeto alguno à la utilidad, que produce el capital, si solo à su cantidad: (13) pero en aquellos no hay capital, pues el precio de la cosa no lo es, y solo sirve, no para que por su respecto se paguen los intereses del Debitorio, que ya se ha visto no ser así, sino meramente para saber el comprador quanto ha de satisfacer por el valor de la cosa.

14 Ni bastará à confundir los Debitorios con los Censos, la circunstancia que se observaba en el otorgamiento de estos contratos, en los quales los contrayentes designaban el annuo rédito; de modo, que muchas veces salia al cinco por ciento del valor, que daban à la cosa: Porque esto era casual, y sucedia, no porque la mira del vendedor fuera regular la pensión al cinco por ciento del valor de la cosa, sino que como por la Real Pragmatica del año 1622. se reduxeron los Censos à este fuero, aconteció entonces lo mismo que ahora con la ultima rebaxa, aumentarse el precio de las cosas, y disminuirse sus réditos, de tal modo, que el producto regular de las Tierras arrendadas era el cinco por ciento, así como al presente lo es el tres. Los dueños, pues, de las fincas vendidas à Debitorio, regulaban la responsion à lo que pudieran sacar por arriendo, y como en este por lo comun se daba cinco de las Tierras, que valian ciento, se contentaban algunos con sola esta porcion; de fuerte, que la rebaxa de los Censos no tuvo otro influxo sobre la regulacion de los intereses de los Debitorios, que el que generalmente tuvo, y tiene en el precio de todas las cosas, y sus frutos.

15 Tampoco era en nuestros contratos tan conforme esta responsion de cinco por ciento, que no huviera muchos que excedieffen de este fuero. Así se vé, entre otros, en el que otorgò el Doctor Abella, en la venta que hizo de una cahizada de Tierra à Joseph Taverner, Labrador de Aldaya; pues siendo el precio, que se señaló 150. libras, se estipuló que huviese de pagar el comprador 12. libras: y escusandose dicho Taver-

ner

(13) Es constante en todo derecho, que la tasa de los réditos de los Censos, siempre se hace con respeto à la cantidad del capital, y no à su utilidad. Así las dichas Leyes Reales: ibi: *A catorce mil el millar. à veinte mil el millar.*

ner à este pago, se siguiò pleyto, que se sentenciò en esta Real Audiencia, y Oficio de Don Bartholomè Vilarroya en 19. de Febrero de 1737. condenando al referido Taverner, hijos, y herederos, en haver de pagar las 150. libras, con mas las pensiones vencidas, y que se vencieren hasta el quitamiento, à razon de las dichas 12. libras en cada un año: de lo qual se infieren dos cosas: la primera, que los interesses de los Debitorios no se regulan por el precio de la cosa que se vende, sino por la utilidad que presta, que segun sea mas, ò menos, assi seràn mayores, ò menores los interesses: La segunda, que estos por su naturaleza no tienen otra tassa, que la que ponen los contrayentes, con respeto à los frutos de la cosa que se vendia, sin ninguna semejanza con los Censos; pues se vè, que al tiempo que se hizo la venta de la dicha cahizada de Tierra, y en el que recayò la sentencia, los Censos en este Reyno estaban muchos años ha; es à saber, desde el año 1622. reducidos al cinco por ciento, y esto no obstante la resposion de aquella cahizada de Tierra, valorada por 150. libras, no fue la de 7. libras 10. sueldos, segun correspondia al cinco por ciento; sino de 12. libras, ò porque esta cantidad valdrian los frutos que producia, ò porque arrendada se facaria la misma.

16 Desvanecida esta aparente objecion, que al menos advertido pudiera hacer confundir el capital de los Debitorios con el de los Censos, y con èl la naturaleza de ambos contratos, se haràn mas patentes las otras razones, que convencen la total diferencia, que hay de unos à otros.

17 Lo segundo, pues, que los destingue, es el que los Censos no permiten, que el Acrehedor presija el tiempo para la luicion de sus capitales; de modo, que serian usurarios, y nulos por todo derecho, si tal cosa se hiciere: (14) al contrario los Debitorios, no solo permiten que el vendedor coarte el termino para pagar el precio, sino que de su naturaleza, y essencia piden que se tasse.

18 Lo tercero, que en los Censos no se venden las posesiones, sino que el deudor consigna como hipotecas sus propios bienes, sobre los quales assegura el capital, y rèditos sin que

(14) Martinus V. *in cap. 1. & Calixtus III. in cap. 2. extra. de emption. & vendit.* Pius V. *in Bulla de forma creandi Censuum.* Avendaño *de Censib. Hisp. cap. 101. num. 2.*

que falgan de su dominio. (15) En los Debitorios es al contrario, se entregan por el Acrehedor las fincas, y por mejor decir, se venden transfiriendo desde luego su dominio en el deudor, aunque no paga el precio de presente.

19 Lo quarto, que en los Censos fuele ser à veces el rèdito mas que la renta de la hipoteca; (16) otras veces la renta es mayor que el rèdito; y otras la hipoteca no fructifica nada. (17) En los Debitorios los interesses se proporcionan siempre por la utilidad, que dà la cosa vendida, la qual por precision ha de ser fructifera.

20 Lo quinto, el que la tassa que se hace en los Censos es licita, porque es acerca del rèdito de una cantidad, que de fuyo es infructifera, y que tal vez no produciria interès, ni utilidad alguna en poder del Acrehedor. En los Debitorios feria injusta la que generalmente se hiciera, y faltaria la justicia del contrato, porque recayendo sobre cosas de fuyo fructiferas, y debiendose regular por la utilidad que dàn de sì, se havia de confiderar el producto intrinseco, y natural de la misma cosa; el industrial de un cuidadoso, y diligente Labrador, deducidos los precisos gastos de la cultura; è igualmente las circunstancias del sitio, lugar, tiempo, abundancia, escasez, calidad de los frutos, y otras que dàn mayor, ò menor valor à las cosas, y que segun ellas arreglan los contrayentes el precio, y se convienen en el infimo, medio, ò supremo: (18) Y como à todas estas particularidades atienden los contrayentes en el otorgamiento de los Debitorios, para la tassa de los interesses, no habiendo ley que pueda prevenirlas todas para todos tiempos, pues no siempre concurren juntas, precisamente havia de ser injusta qualquiera regla general que estableciera, para que en los Debitorios fuera uniforme en toda contingencia la responcion. (19)

Lo
(15) Rodriguez *de annuis reddit. lib. 2. quest. 22. num. 4. & 7. Solis de Censib. lib. 1. cap. 4. num. 15. & omnes.*

(16) Solis *de Censib. lib. 1. cap. 4. num. 7. in fin.*

(17) En los Censos emphitheuticos. Vease Avendaño *de Censib. cap. 11. num. 4. cap. 12. num. 4. & cap. 53. num. 1. in fin.*

(18) Faria, ya citado num. 17. nota la mucha variedad que hay entre los AA. para señalar la cantidad fixa de los interesses recompensatorios, y consideradas todas sus circunstancias, los dexa al arbitrio del Juez. Vease al num. 18.

(19) A esto mirò sin duda Licurgo en la Ley, que estableciò, para que

21 Lo sexto, y lo que mas hace distinguir los Debitorios de los Censos, es el concepto, que en este Reyno se ha formado de unos, y otros contratos, en quanto à su naturaleza, y medios para la cobranza, y exaccion. Siempre se han reputado los Debitorios como unas acciones *merè* personales, que competen al vendedor para exigir los rèditos estipulados, y el precio, passado el plazo convenido. (20) Al contrario los Censos se han tenido como un derecho, y accion Real contra la misma cosa, para cobrar los rèditos, sin que pueda el Acrehedor pedir el capital, ni precisar al deudor à ello en tiempo alguno. (21)

22 Finalmente, los Debitorios como acciones personales para pedir los interesses, y el precio, se prescriben por el termino de treinta, ò quarenta años, quando en todos ellos se han dexado de pagar los interesses: los Censos por el de ciento, porque estos se reputan por bienes inmuebles, y aquellos por muebles, y sujetos à las reglas ordinarias de una prescripcion quadragenaria. (22)

23 Todas estas diferencias, y otras muchas que pudieran notarse, dàn bastantemente à entender la diversa naturaleza de los Censos, y los Debitorios; y por consiguiente, que no siendo contratos de una misma especie, no pueden gobernarse por unas mismas reglas; ni que las dadas para unos pueden tener lugar en los otros: por lo que la reduccion de la Real Pragmatica, deberà entenderse de los Censos, y de los interesses de su naturaleza, que es de los que habla; y no de los Debitorios, que por ser de tan distinta para incluirlos, deberia expressamente nombrarlos. (23)

D

Ni

que los contratos, en que solo se tratava de pagar interesses, variable, segun la necesidad, ò abundancia del tiempo, no estuvieran sujetos à las formulas legales. *Plutarco en la Vida de Licurgo.*

(20) Bas *ubi sup. cap. 12. n. 18. Contrarium tamen probatur, ex eo quod Debitoria nihil aliud sunt quam jura & actiones creditori competentes, ad exigendum pretium rei immobilis, & illius interesse.*

(21) Idem Bas *cap. 13. à n. 62.*

(22) Bas *dict. cap. 12. à n. 20. Ex dictis colliges quanta reperitur differentia inter Censum, & Debitorium cum responsione interesse; nam & si equiparentur quoad privilegia ::: notabiliter differunt in multis ut vidisti, prout etiam in illo, quod Debitoria cum responsione interesse, quia nihil aliud sunt quam actiones personales 30. annorum cursu, tam de jure quam de foro prescribuntur::: Census autem proprietas non prescribitur in Regno tempore ordinario triginta annorum, sed requiritur centum annorum tempus.*

(23) Bas *dict. cap. 13. n. 80. Eodem modo, quia reductio Pragmaticalis solum*

24 Ni esta extension pretendida por los deudores , podràn causarla los exemplares , que se quieren traer. El de la Audiencia de Barcelona , de que se valen para este fin , hace contra los mismo deudores ; pues lo que se firvió el Consejo declarar , fue en casos muy distantes del nuestro , y en dudas que no militan en el de esta respõsion.

25 Quando la Real Pragmatica se publicò en el Principado de Cataluña , se ofreciò la duda de si quedaban reducidos al tres por ciento los interesses que el Acrehedor censualista pedia contra el deudor , en virtud del pacto de mejoras , y que empezaban à correr desde el dia de la demanda ; cessando el curso de las pensiones , por ser incompatibles con la pena convencional estipulada : en cuyos terminos se dudò , si se havian de regular los interesses al cinco por ciento de las pensiones , à lo menos hasta el dia 31. de Julio de 1750. y si desde primero de Agosto se debian regular al tres por ciento.

26 Afsimismo se dudò por dicha Audiencia , y sobre que tambien se hizo representacion al Consejo , si los Censos vitalicios , que en aquel Principado eran tan frequentes con el nombre de violarios , y que se hallaban constituidos à mas de un catorce por ciento , se comprehendian en la Real Pragmatica : y que havia de decirse de los emphiteuticos , especialmente de aquellos que por convenio particular podian redimirse en toda , ò en parte.

27 Sobre estas dudas , se firvió el Consejo declarar : Que el animo de su Magestad no era comprehender en la Pragmatica aquellos creditos , que admitian legitimos interesses , ni aquellos contratos en que entraban mayores del tres por ciento , por razon del comercio , y mercatura , en que se verificaban daños , ò perjuicios , ò que correspondia la condenacion de los mismos daños liquidos , ò liquidables en execucion de la Sentencia. Y mandò , que en estos casos se regulasse la Audiencia

lum fuit respectu Censuum , & ad alia non debet extendi , tenendum est , quod Debitoria cum respõsione interesse non fuerunt reducãta per Regiam Pragmaticam ad rationem unius solidi pro qualibet libra , neque ad illa se extendit Pragmaticalis dispositio , imò ad rationem interesse conventi semper debuerunt solvi.

El mismo motivo se tomò para la Sentencia del año 1670. *Et attento quod in Regia Pragmatica anni 1622. in qua fuerunt reducãta censualia ad rationem solidi pro libra non reducuntur dicta Debitoria , quod ita per observantiam confirmatum , & intellectum est , cum persoluta sint ad eundem forum sub quo onerata fuerunt : Idcirco , & alias , &c.*

diencia à lo dispuesto por derecho : y que todos aquellos intereses , que se havian regulado à proporcion de los r ditos de los Censos al cinco por ciento , se estimassen con la misma proporcion à que quedaban reducidos. Que los violarios no se entendian sujetos à la reduccion del tres por ciento ; pero si lo quedaban los emphiteuticos , que por el pacto de redempcion havian mudado de naturaleza , y se havian hecho redimibles.

28 En ninguna de dichas tres resoluciones se pueden incluir los Debitorios , ni aun ofrecerse la duda de si en fuerza de ellas quedaban sujetos à la reduccion del tres por ciento ; antes bien por los motivos que se proponen en la resolucion , se demuestra con evidencia , que no deben ser comprehendidos en la Pragmatica.

29 Porque solo habla esta , como dice el Consejo , de los Censos , y no de aquellos contratos en que entran mayores intereses por razon del comercio , y mercatura : aprueba todos aquellos , aunque exceden del tres por ciento , que se fundan en justa causa de percibirlos los Acrehedores , ò por razon de los da os , y perjuicios que pueden experimentar , ò por otros motivos que califiquen de licitos los intereses , que dimanen de otro origen que el del capital entregado en dinero efectivo , y sobre el qual se constituye Censo consignativo redimible , dexando todos aquellos intereses à la disposicion del derecho.

30 Estos mismos motivos concurren en los Debitorios para que no se reduzcan sus intereses , porque se satisfacen por los frutos , y se dirigen tambien à indemnizar al verdadero due o del da o , que sentiria sino se le entregasse parte de los r ditos de la cosa que fue suya , y de cuyo dominio se despoj  para que la gozasse el deudor , antes que se le entregasse el precio de ella ; cuyo da o , es la justa causa en que se funda el Acrehedor del Debitorio , para percibir los intereses del modo , ò en la cantidad estipulada.

31 Mas : Estos son intereses en que se verifica da o , ò perjuicio del vendedor , por el qual se dexan en dicha declaracion à disposicion del derecho : Es constante , que no hay Derecho Real , ni Civil , que expressamente los reduzca al tres por ciento : luego deber n quedar sin tassa , ni reduccion , y gobernarse por las reglas de equidad natural , y justicia co-

mutativa , segun las quales dà la Ley por licitos los interesses recompensatorios ; y por las repetidas sentencias antiguas , y modernas de esta Audiencia , que no los comprehendieron en las passadas reducciones.

32 Por iguales , ò las mismas razones se firviò el Consejo declarar , que los violarios no se comprehendian en la Real Pragmatica ; (24) porque aunque el credito de catorce por ciento era muy crecido , se tuvo sin duda presente el peligro à que estava expuesto el Acrehedor censualista de perder las pensiones con la muerte de la persona , ò personas , por cuya vida se constituia el Censo ; y que la esperanza de no poder cobrar el capital , se compensava con el mayor aumento , y valor de los interesses que se pactan en los violarios.

33 Los interesses , pues , que se reducen à un tres por ciento , en la Consulta que hizo la Audiencia de Barcelona , no son de la especie de los Debitorios , ni tienen la causa onerosa , y compensativa de daño de que proceden aquellos. Pues en quanto à los primeros que reduce , son estos unos interesses judiciales , subrogados en lugar de las pensiones , que cessaban desde que el Acrehedor ponía la demanda , y su execucion contra el deudor censualista , y sus bienes , en fuerza del pacto de mejora : de manera , que venian à ser unos interesses penales en el caso de no pagar à su tiempo los rënditos , ò pensiones , imponiendo el Acrehedor esta mayor pena , para estimular al deudor à la paga : y como aquellos fuesen en Cataluña à razon de cinco por ciento , quedando ahora reducidos al tres , lo havian de quedar tambien por precision los interesses judiciales , subrogados en el lugar de los dichos rënditos , ò pensiones : pero las que se estipulan por los contrayentes en los Debitorios , no se pagan por razon de la tardanza del deudor en la paga , ni en pena de no hacerla à su tiempo , ni por el lucro cessante del Acrehedor , sino por el resarcimiento del daño que experimenta en no disfrutar la alhaja , y por la utilidad , y frutos que el deudor saca de ella : y asì no se pueden llamar interesses penales , sino convencionales en que se ajustan , y convienen los contrayentes por los frutos de la cosa que se vende : con que hablando la declaracion

(24) Conformandose con las Leyes 8. 12. y 13. tit. 15. lib. 5. de la Recop. en las quales tampoco se comprehendien los Censos de por vida en la comun reduccion de catorce , à veinte mil el millar.

cion de los intereffes judiciales, mal se puede entender de los recompensatorios, que se pagan como por una especie de arrendamiento. 9

34 Ni pueden los Debitorios regularse por el juicio, que el Consejo formò de los Censos emphiteuticos, de que tambien habla dicha declaracion; porque el contrato de estos es muy diferente del de aquellos: se constituyen quando alguna cosa fructifera, ò estéril, se dà para que se mejore, reservandose el dador cierta minima pensión pagadora en cada un año, y à mas el directo dominio, y la posesion civil, transfiriendo solo en el que la recibe el dominio util, y la natural posesion de la misma; de modo, que en este contrato no hay venta, se dà en el una cosa fructifera, ò estéril, porque el motivo de darse es para que se mejore, y se paga una pensión minima, porque no se satisface por razon de los frutos, que dexa de percibir el dueño de la finca, sino en reconocimiento del directo dominio, que le queda al dador; el qual por otra parte logra la utilidad, que le prestan los demás atributos del contrato, como son, la prohibicion de no enagenar la cosa, el pago de la decima, la pena de comisso, y otras: (25) pero como la assignacion de capital, y el pacto de redimirse le haga variar, en esta parte, al Censo emphiteutico la naturaleza del emphiteusis, por esso la declaracion del Consejo le comprehendiò en la reduccion; mayormente quando esta, ò el pago de pensión en mayor, ò menor cantidad, no quita el fin de pagarse en reconocimiento del directo dominio, que es el essencial del emphiteusis, ni se le prefixa al deudor el termino para quitar. No sucede assi en los Debitorios: la cosa se vende transfiriendose en el comprador todos los derechos: no puede ser infructifera, ò estéril: no se dà para que se mejore: no hay capital señalado, sino precio de la cosa; y los intereffes que se pagan no son minimos, ni en reconocimiento de dominio que se reserve el vendedor, pues ninguno se queda, sino precisamente por los frutos que dexa de percibir, y con relacion del todo analogo à los que produce la cosa vendida.

35 Pero no debo inmorar en indagar la razon, por la que el Consejo declarò por comprehendidos los Censos em-

E

phi-

(25) Avendaño de Censib. Hispan. cap. II. per tot. con otros muchos.

phiteuticos en la reduccion, quando parece que la misma Real Pragmatica expressamente los comprehendiò, quando dixo que reducía todo Censo, *aunque sea el reservativo de dominio que se practica en algunos Territorios*: con cuya expresion, manifestó su Magestad querer hablar de los Censos emphiteuticos, que por su essencia llevan la reserva de dominio.

36 Finalmente, la expresion del Consejo en dicha declaracion, de que es conforme à la mente de su Magestad, que todos los Censos que sean redimibles, y en que conste de su capital, deben estàr sujetos à reduccion, no es contraria à la libertad de los Debitorios: Porque estos, como hemos visto, no son Censos, ni pueden comprehenderse en la denominacion de tales, ni en este Reyno se han confundido jamás unos contratos con otros, conservando cada uno con su peculiar essencia su propio, y distinto nombre; circunstancia bastante para que, quando fuera equivoca su naturaleza, se debiera juzgar el contrato ser de la de aquel cuyo nombre lleva (26) ni pueden llamarse tampoco redimibles del modo que los Censos, por tener el deudor coartado el tiempo del pago. Ni en fin constan de capital, quando el precio de la cosa es, como queda expuesto.

37 *V* aunque admitieramos prescripcion quadragenaria de la accion para pedir el Acrehedor el precio de la cosa de que se constituye el Debitorio, que en realidad no puede haverla por faltarle al deudor la buena fee; pues no puede tenerla quando sabe la deuda, y la confiesa tantas quantas veces paga los interesses, y se le acusa el mismo titulo con que posee la cosa, (27) aun en este caso la tal prescripcion, no mudaria el contrato en el de Censo; de tal manera, que por sola esta razon està comprehendido en la Pragmatica: Porque la dicha prescripcion solo obraria el efecto de dexar, despues de ella, en arbitrio del deudor la redempcion, ò entrega del precio; y esto solo, nadie dirà que sea transformar enteramente en Censos los Debitorios: de otra suerte sería atribuir al tiempo la fuerza que no tiene, de hacer mudar la naturaleza de unos contratos en otros, (28) y confundir las causas

(26) Rodrig. de Annuis Reddit. lib.2. quest.22. n. 56. y Avendaño de Censib. cap. 22. à num. 5.

(27) Bas dict. cap. 12. num. 28.

(28) Lex ultim. C. de Novatio. Et generaliter diffinimus, voluntate solum esse,

que los distinguen , haciendo que en unos los intereses de cinco , siete , ò mas por ciento , sean licitos , y justos , y en otros ilicitos , y reprobados.

38 Y que la dicha supuesta prescripcion no pueda obrar otros efectos que los referidos , lo declaró la Audiencia de este Reyno , en la Sentencia del año 1670. en la qual se trataba de un Debitorio formado en el año 1612. y se declaró este , y los demás Debitorios no estar comprehendidos en la Pragmatica del Señor Phelipe IV. (29) No obstante , que desde dicho año hasta el de 1667. en que se movió la instancia, havian pasado mas de 40. años , y tenia la circunstancia de estar prescrito el derecho , y accion personal de pedir el vendedor el precio.

39 Y si , en estos terminos , pudieran los Debitorios equipararse con alguna especie de Censos , sería sin duda con los reservativos ; pero voy à demostrar , que ni con estos pueden confundirse , ni aunque se confundieran podrian , por solo este titulo , tenerse por comprehendidos en la Real Pragmatica.

La naturaleza , pues , de los Censos reservativos , es distinta de la de los Debitorios. Constituyense aquellos , quando alguno entreg. à otro cierta cosa fructifera , como casa , ò campo , y se reserva una pensión annual sobre la misma. (30) En su formación , pues , no se le señala precio à la cosa ; de modo , que si se le señalasse , y por no pagarse de presente se constituyera el rédito , ò la pensión , se mudaría totalmente la esencia del contrato , y ya no sería Censo reservativo , sino consignativo. (31) En los Debitorios ya hemos visto , que se señala precio à la cosa.

41 Mas: En los Censos reservativos , no se contrae venta, sin o

esse , non lege novandum. Roxas de Incompatib. part. 1. cap. 3. num. 18. Quia per additionem temporis non inducitur novatio , cum tempus non sit modus tollenda , neque inducenda obligationis.

(29) Consta en la Sentencia de dicho año 1670. puesta al principio de este Escrito.

(30) Rodrig. *ubi sup. lib. 2. quest. 22. num. 1. Redditus reservativus est , cum rem meam in alium transfero , reservato mihi jure certum redditum , singulis annis percipiendi. Avendaño de Censib. cap. 13. num. 2.*

(31) Rodrig. *ubi proxime num. 30. & Avendaño cap. 15. num. 1. Et prius advertendum est , quod non agimus de Censu qui creatur ex pretio rei immobilis vendita , quem inadvertenter crediderunt plures esse reservativum , cum sit vere & proprie consignativus : : Sed agimus de cognoscenda natura ejus Censu qui formatur dando rem immobilem inestimata , cum reservatione pensionis annua. Y mas expresamente en el cap. 30.*

fino una especie de donacion con el pacto de pagar en cada mes, ò año, cierta pensión. (32) En los Debitorios es al contrario; no se formarían sino interviniese formal venta.

42 Y por ultimo, se distinguen igualmente los Debitorios de los Censos reservativos, en la circunstancia comun à todos los Censos, y que no pueden llevar los Debitorios; y es, que en estos, como se ha dicho, prefixa el vendedor el tiempo del pago; pero en aquellos sería contra su naturaleza, y justicia coartar la luicion.

43 Y aunque se quisiera contra todo lo legal, confundir los Debitorios con los Censos reservativos, no por esto deberían juzgarse aquellos, comprehendidos en la ultima Real Pragmatica, porque tampoco lo estuvieron los Censos reservativos en la que mandò publicar el Señor Phelipe II. en el año 1563. (33)

44 Y dado caso, que el Consejo no huviera declarado tan abiertamente, que en la Real Pragmatica no se comprehendian sino los Censos, y que estaban excluidos de ella, en todos aquellos contratos en que entraban mayores intereses por razon del comercio, se debieran contemplar los Debitorios comprehendidos en la disposicion de la Pragmatica; y

(32) *Rodrig. ubi sup. num. 28. Similiter in contractu redditus venditio non contrahitur, sed quadam donatio cum pacto ut aliquid mensur. seu annuum persolvatur.*

(33) *Messia in Leg. Ordinam. part. 2. fundam. 2. num. 18. Ex his quæ meo iudicio rectius aut melius sentientis salvo; haud obscure percipies Pragmaticam à Serenissimo Hispaniarum & novi Orbis Rege nostro Philippo huius nominis Secundo anno 1563. in Comitibus Madritiis, sub cap. 127. editam de redditibus Censuum redimibilium ad rationem quatuordecim loco decem solvendis (dicha Pragmatica es la Ley 6. tit. 15. lib. 5. de la Recop.) dumtaxat loqui intelligique deberi, de tributis, quæ à possidente ac tributum soluturo, super suis propriis possessionibus fuerunt imposita, & vendita, in quibus præfatio dictæ Pragmaticæ dumtaxat loquitur, & super quibus Rex ipse consultus fuit, ac ei præses supplicationum per Civitatum horum Regnorum Procuratores fuerunt prorreçtæ; non autem in tributis redimibilibus, alias solvendis dominis (de possessionibus quas ipsi dederunt) ab aliis qui eas ab eis receperunt, etsi pro certo pretio stimatas, seu taxatas; siquidem nulla in dictæ Pragmaticæ præfatione, nec in ipsius corpore de his tributis mentio fiat, & quod non mutuatur, stare non prohibetur, Lex præcipimus in fin. C. de Apel. Longèque in his dispar fit ratio quæ in illis, & hoc casu debeantur pro interesse perceptionis fructuum redactæ quos percipit qui debet redditum annuum, Lex curabit: ibi: & perceptorum fructuum ratio. C. de Action. empti; per quam ejusdem est sententia in propriis terminis sic dicens fuisse pronunciatum, & iudicatum, Bartholus.*

la Reduccion , porque èsta se ha hecho para los Censos en que vienen los r ditos por razon del lucro ; pero no para otra especie de contratos en que los interesses se pagan por otro titulo ; y que no es tan notoria la causa productiva del lucro, como en los Censos. Y si por sola la razon de cobrarse r ditos , se havian de comprehender en la Pragmatica todas las obligaciones , y tratos en que se estipulan , y pactan , desde luego se podian incluir los interesses dotales , pupilares , maritimos , feneraticos , recompensatorios , y otros que el comercio reconoce , y se pagan , excediendo   veces de un diez, veinte , y treinta por ciento.

45 Hasta ahora se han expuesto las razones de justicia, que persuaden no deber est r comprendidos los Debitorios en la reduccion ; pero quando ellas , por alguna sutileza de derecho , no basten   convencerlo , la equidad , que es el alma de la Ley , y la que debe gobernar las Decisiones de los Tribunales Superiores lo pide ; porque de lo contrario se seguiria la total ruina de los Cleros , en notable beneficio de los deudor otra parte grave perjuicio de muchos de  stos ;   este da o del p blico en el atra so , que precisamente padecer la agricultura.

46 Porque es menester suponer , como hecho notorio , que muchos de los bienes raices , que adquirieron los Cleros suplicantes , y dem s del Obispado de Tortosa , por donaciones ,   herencias , los vendieron   Debitorio : de forma , que algunas de estas Comunidades , no poseian ni una casa , ni un palmo de tierra , al tiempo , y quando se public  la Real Pragmatica : con que consistiendo la mayor parte de sus rentas en estas fincas , quedarian del todo arruinados con la rebaja.

47 Mas: Reducidos los Debitorios , se abstendrian los Cleros de dar las Tierras   este contrato ; y aun actualmente se abstienen de darlas por el recelo ,   remoto peligro de la reduccion , empleando el dinero que tienen en comprar Tierras : como , pues , el cultivo ,   arrendamiento de estas , pide mayor cuidado , que la cobranza de los Debitorios , se seguiria , que muchos de aquellos Eclesiasticos , que ahora est n enteramente dedicados   la Predicacion , al Confessionario ,   celebracion de los Divinos Oficios , se ocuparian en negocios temporales , con notable perjuicio suyo , y de los Fieles.

48 Lexos de est r gravados , est n muy beneficiados los

deudoros de Debitorios , pagando el cinco por ciento , del valor que se señaló à las Tierras que compraron. Porque si se atiende à la mayor estimacion , que oy tienen ellas , y sus frutos , se hallarà , que aquel interès no llega en mucho à la utilidad que logran los Possedores ; pues muchos de estos arriendan las fincas , y facan al doble de lo que importa la cantidad que pagan , sin que entre en esta cuenta la ganancia , que precisamente han de lograr los Arrendadores con el beneficio de la cultura : de suerte , que si en el dia hay algun deudor à quien parezca insoportable el pago del Debitorio , que satisface , y quisiera dimitir las Tierras , desde luego , y con mucho gusto se las tomaràn los Cleros por el precio porque se las vendieron : pero no haya miedo , que tal suceda.

49 Para hacer mas patente el beneficio de los deudores y lo moderada que es al presente la resposion que satisfacen acompañaron los Cleros su humilde representacion , de las copias de varias Escrituras de cargamientos de Debitorios , y de arriendos de las Tierras , dadas a estos contratos , en quales constava , que dichas Tierras producen à sus dueños un ocho , un doce , y aun un diez y seis por ciento de valor , porque se vendieron. Y si se reconocen (pues se le mandò notar el Consejo à continuacion del dicho , que se librò para el Informe de esta Audiencia) se hallarà patente esta verdad , y en particular , que la Tierra que al presente posee Juan Verche , se vendiò en cien libras , y vale por arriendo todos los años diez y seis libras : con que pagando cinco por el Debitorio al Clero de Almazòra , à quien pertenece , le quedan al Possedor para sí once libras , sin riesgo , dispendio , ni contingencia alguna.

50 Aun es mayor el beneficio de los deudores , si no arriendan las possessions que tienen à Debitorio , si que las cultivan de su cuenta ; en cuyo caso , producen en algunas partes del Reyno otro tanto mas de lo que se paga por arriendo.

51 Por este medio , pues , lograrían los deudores el mayor beneficio , porque arrendando las fincas en subido precio , ò cultivandolas por sí , conseguirían à muy poca costa tan excessiva ventaja , sin daño alguno ; al passo , que se recreceria todo este à los Acrehedores , quienes por una corta pensión se
pri-

privaron de sus cosas, y huvieran podido sacar las mismas utilidades, que los posehedores, si oy dia las tuvieran en su poder.

§2 Por otra parte, la reduccion de los Debitorios sería perjudicial à los mismos deudores, especialmente à todos aquellos que no tuvieran à su favor la prescripcion. En tal caso los Cleros les compelerian à que entregassen el precio de las cosas, que les vendieron à Debitorio. Con esto sería universal el daño, por no hallarse los dichos deudores con posibles, y carecer de medios, y arbitrios para entregar los capitales. Ni encontrarian quien les diera dinero à Censo, por ser constante, que despues de la rebaja de los Censos, nadie quiere en este Reyno de Valencia cargarlos por la corta resposion del res por ciento: con que haciendo valer los Cleros su derecho, usando de apremio, y execucion contra los deudores para el cobro de los capitales, que no estarian prescritos, se verian aquellos precisados à desprehenderse de una de las fincas, que en tanta utilidad fuya disfrutavan.

Otro perjuicio de los deudores, de la Agricultura, y Arrendadores, es el que reducidos los Debitorios, segun se ha insinuado, no venderian sucesivo, como hasta ahora, las heredades que adquieren, viendo, que cultivadas de su cuenta, ò arrendadas, producirian mas que vendidas à Debitorio. De lo qual se seguiria gravissimo daño à la Agricultura; pues mirando los Labradores, ò Arrendadores la Tierra que cultivavan como agena, no pondrian todo aquel trabajo, que si la juzgassen propia, ò si la cultivassen para que les produxera para satisfacer la pension del Debitorio, el capital de este, y que les quedasse para mantenerse: con que faltando toda esta actividad en el Labrador por causa de haver cessado los Debitorios, era consiguiente el notable atrasso de la Agricultura: sintiendo à mas el particular Labrador el perjuicio de verse precisado à ser Arrendador, quando con los Debitorios era dueño.

§4 Pero si subsisten los Debitorios, pagandose por los intereses, que se estipula al tiempo de su otorgamiento, se continuaràn estos contratos tan favorables à sus contrayentes, y en caso de duda, mas al deudor, que al Acrehedor; pues al passo que este percibe una pension muy modica, disfruta aquella Tierra, y todas sus utilidades, que son muy bastantes para
que

que pueda pagar la resposion , mantenerse sin mucha fatiga, è ir poco à poco , y à los plazos que le parece , y en las cantidades que sus posibles le permiten , aunque sea la mas minima , pues los Cleros qualquiera admiten , quitando , y luyendo el capital del Debitorio ; libertandose insensiblemente de la deuda , y rèditos , y haciendose dueño absoluto de la finca , sin suplir nada de sus propios.

55 Luego todas las razones de notoria justicia , y equidad persuaden , que ni la Real Pragmatica de Reduccion de Censos, publicada en el año 1750. ni la declaracion hecha por el Consejo à las dudas , que sobre la misma se ofrecieron à la Audiencia de Barcelona , pueden comprehender los Debitorios ; porque ni una, ni otra Real Resolucion habla de semejantes contratos , sino de otros de muy diferente especie ; y porque repugna à la naturaleza, y essencia de los interesses de los Debitorios toda tassa legal. Ha viendo sido en todos tiempos la practica de los Tribunales de este Reyno, no comprehenderlos en las passadas Reducciones de Censos , segun repetidas Sentencias de esta Real Audiencia. De otra fuerte padecerian una casi total ruina las rentas de los Cleros demàs Comunidades Eclesiasticas ; faltos los propios de los Cleros , y recoleccion de sus frutos. El Labrador sufre la penalidad de ser Arrendador, quando por los Debitorios era dueño de las fincas : Y sobre todo , retraidos los Cleros de dar sus bienes raíces à Debitorio , experimentarian los Labradores , y la Agricultura notabilissima quiebra en este Reyno.

56 Por todas estas razones de justicia , y equidad , esperan los Cleros seràn favorables los informes , y que su Magestad se dignarà resolver por punto general , no estàr comprehendidos los Debitorios en la Real Pragmatica de Reduccion de Censos , publicada en el año 1750. Afsi lo siento. Valencia , y Febrero 11. de 1761.

Imprimase.

Castillo.

Don Manuel Sisonnes.

CON LICENCIA. En Valencia , en la Imprenta de la Viuda de Joseph de Orga , junto al Real Colegio de Corpus Christi. Año 1761.